

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada según Acta No 025

Barranquilla, D.E.I.P., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por Adolfo Mario De La Espriella De La Espriella; en calidad de representante legal de Metalmáquinas S.A.S., contra el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta violación a su derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1.1 En auto del 22 de noviembre de 2019, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso identificado con el radicado 2019-00271, libró mandamiento ejecutivo a cargo de Metalmáquinas En Liquidación, y a favor de Tulio Nucci Fuscaldo y Zaira Nucci Fuscaldo, por la suma de \$96.053.318.00 por conceptos de cánones de arrendamiento por los meses relacionados en la demanda e intereses moratorios a la tasa máxima por Ley, más \$41.405.800.00 por concepto de la sanción por la cláusula penal.

1.2 La sociedad ejecutada interpuso recurso de reposición contra el auto del 22 de noviembre de 2019, alegando falta de jurisdicción y competencia, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse aportado con la demanda prueba idónea de la existencia y representación de la demandada y en auto del 30 de enero de 2020, se mantuvo el proveído del 22 de noviembre de 2019.

1.3 Metalmáquinas S.A.S. presentó incidente de nulidad contra el referido auto mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2019, insistiendo en el aspecto de la falta de competencia por factor cuantía y en auto del 26 de febrero de 2020, se rechazó de plano la misma.

2. PRETENSIONES

Que se declare la nulidad del auto del 22 de noviembre de 2019, y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Como pretensión subsidiaria,

se ordene al Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla enviar el proceso a Oficina Judicial para que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a esta Sala de Decisión, donde fue admitida mediante auto del 25 de marzo de 2020, en el cual además, se ordenó la notificación del juzgado accionado, a quien se le requirió para que rindiera informe acerca de los hechos objeto de debate, se requirió información de contacto y certificado de Cámara de Comercio al accionante, y se vinculó Tulio Nucci, Zaira Nucci y Metalmáquinas S.A.S.

El 27 de marzo de 2020, presentó memorial el accionante, aportando el certificado de Cámara de Comercio de Metalmáquinas S.A.S., e informando los correos electrónicos de Tulio Nucci y Zaira Nucci.

El 27 de marzo de 2020, rindió informe el Juez Trece Civil del Circuito de Barranquilla.

### III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

### 1. PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la acción de tutela contra providencias judiciales cuando la accionante dispone de otros medios de defensa?

### 2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### 3. CASO CONCRETO

Pretende el señor Adolfo Mario De La Espriella De La Espriella; en calidad de representante legal de Metalmáquinas S.A.S., que se declare la nulidad del auto mandamiento de pago de 22 de noviembre de 2019, y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Como pretensión subsidiaria, se ordene al Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla enviar el proceso a Oficina Judicial para que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla; peticiones que están fundamentadas en la misma circunstancia de que existe una falta de competencia por factor cuantía para que el Juzgado accionado asuma el conocimiento del proceso ejecutivo en contra de la sociedad accionante.

Del recaudo probatorio obrante en el plenario y de las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 2019-00271 del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, promovido por Tulio Nucci Fuscaldo y Zaira Nucci Fuscaldo contra Metalmáquinas en Liquidación, advierte esta Sala de Decisión que luego de proferido el auto del 26 de febrero de 2020 que rechazó de plano el incidente de nulidad, la parte demandada (aquí accionante) decidió guardar silencio, desaprovechado así la oportunidad que le otorgaba nuestro ordenamiento procesal civil para interponer recurso de apelación contra dicha providencia.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.; “(...) son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: “*El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*”.<sup>[Véase nota 1]</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia T-103/14.

Radicación Interna: T-2020-00125

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00125-00

Así pues, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, que resultaría ser el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1º.- Declarar improcedente la presente acción de tutela instaurada por Adolfo Mario De La Espriella De La Espriella; en calidad de representante legal de Metalmáquinas S.A.S., contra el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

2º.- Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

3º.- En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

(Aprobado)

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ

(En Licencia)

(Aprobado)

JORGE MAYA CARDONA